

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE FACULTADES EN MATERIAS FINANCIERAS PARA LAS UNIVERSIDADES ESTATALES.

BOLETÍN N° 3502-04-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación informa, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.

Durante el debate para la aprobación de este segundo informe, participaron el señor Sergio Bitar, Ministro de Educación; la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; el señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación y el señor José Espinoza, asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

MENCIONES DEL SEGUNDO INFORME.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 9ª, de 19 de octubre recién pasado.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 288 del Reglamento, se reseñan a continuación las menciones que debe contener este segundo informe:

ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME, NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA ELABORACIÓN DEL SEGUNDO, Y QUE NO REQUIEREN APROBACIÓN CON QUÓRUM ESPECIAL.

En esta situación se encuentra el artículo 4° del proyecto.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, este artículo debe quedar ipso jure aprobado, sin votación y así debería ser declarado por el Presidente al entrar en la discusión particular.

DE LAS DISPOSICIONES QUE TIENEN RANGO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL O QUE DEBEN APROBARSE CON QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo 1º del proyecto, en cuanto modifica la ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República, en lo relativo a las funciones que dicha ley orgánica le encomienda, debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, en relación con el inciso primero del artículo 87 e inciso final del artículo 88 de la Constitución Política de la República.

Se deja constancia, además, que el artículo 2º del proyecto en informe, de acuerdo con el N° 7) del artículo 60, en relación con el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación del quórum calificado de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, por tratarse de una norma que autoriza la contratación de empréstitos cuyo vencimiento excede del término de duración del respectivo período presidencial.

DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS EN ESTE SEGUNDO INFORME.

Se halla en esta situación el artículo 5º.

Este artículo fue introducido por indicación del Ejecutivo y tiene por objeto establecer una bonificación por el retiro voluntario de los funcionarios de carrera o a contrata de las universidades estatales que tengan al menos 65 o 60 años de edad según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. La referida bonificación asciende a un máximo de once meses de remuneración imponible y se calculará según el promedio de los últimos doce meses anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Su costo será de cargo de la universidad empleadora, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda otra indemnización establecida por término de la relación laboral, especialmente la establecida en el artículo 148 del Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834).

Respecto de la aplicación de esta indemnización, se establece que los funcionarios que cesen en sus empleos

no podrán prestar servicios bajo ninguna calidad durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que devuelvan la bonificación percibida más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay artículos en esta situación.

RELACIÓN DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS POR LA COMISIÓN.

Artículo 1°.

El artículo 1° fue objeto de una indicación del Ejecutivo, presentada y aprobada en la Comisión de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1°.- *Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.*

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y de sus modificaciones;*
- b) Enajenaciones de bienes raíces;*
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;*
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y*
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.*

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las Universidades Estatales y hacer efectiva las responsabilidades que procedan.”.

La indicación tiene por objeto limitar los términos amplios en que se había aprobado esta norma en el primer informe, y recoge la preocupación manifestada por algunos señores diputados en la Comisión respecto de la redacción original. La indicación otorga mayor claridad

respecto de cuáles actos deben seguir sujetos a la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. En concepto del señor Ministro la indicación resguarda la facultad de la Contraloría General de la República, en cuanto a la toma de razón ex-ante, a la vez que le da un margen de libertad a las universidades estatales. Tal como lo expresa la indicación aprobada, las materias no comprendidas en la enumeración mencionada, quedarán exentas del trámite de toma de razón, lo que no obsta a que el señor Contralor General de la República disponga otras medidas de control posterior, en el ejercicio de sus atribuciones, para asegurar la legalidad de los actos y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Cabe hacer presente que la indicación en comento no recogió algunas sugerencias de la Contraloría General de la República, relacionadas con el propósito de someter igualmente al trámite de toma de razón las materias sobre nombramientos, encasillamientos, permutas reincorporaciones, ascensos, cesación de funciones, fijación de plantas y remuneraciones; aplicación de medidas disciplinarias, sobreseimientos y absoluciones en investigaciones sumarias y sumarios administrativos, contratos de personal, contratación de personas a honorarios y término de servicios.

Tampoco comprende la indicación la fijación de un plazo de siete días hábiles para la tramitación de determinados actos administrativos de urgencia, que había sido propuesta por la Contraloría.

La indicación, en los términos transcritos más arriba, fue aprobada por mayoría de votos, cinco por la afirmativa y dos por la negativa.

Artículo 2°.

Este artículo fue objeto de una indicación de las señoras Saa, Cubillos, Tohá y de los señores González, Becker y Kast para agregar al final el inciso primero del artículo 2°, la siguiente oración: *“El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.”*

La indicación tiene por objeto definir el monto de los pasivos financieros de la universidades estatales existente a 31 de diciembre de 2003, con cuyo propósito se establece que deberá dictarse un decreto del Ministerio de Educación que los determine, el que, además, llevará la firma del señor Ministro de Hacienda.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Artículo 3°.

Este artículo fue objeto de una indicación de los señores Kast y Becker y de la señora Cubillos, para agregar una frase final al artículo 3° del siguiente tenor: *“No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 3° inciso cuarto de la ley N° 18.045.”*

El artículo 3° de este proyecto dispone que el contenido y oportunidad de la publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exigen a las sociedades anónimas abiertas.

La ley N° 18.045 en su artículo 3° inciso cuarto faculta a la Superintendencia de Valores y Seguros para eximir, mediante resolución fundada, a aquellas entidades cuyas finalidades se relacionen exclusivamente con actividades educacionales, de la obligación de información o de los sistemas de control contables.

La indicación tiene por objeto precisar que la disposición del proyecto en informe, precedentemente reseñada, no podrá aplicarse para el caso consultado en esta norma respecto de la universidades estatales.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión de Hacienda, en razón de lo dispuesto del artículo 220 del Reglamento, deberá conocer la totalidad del articulado del proyecto.

INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

De los señores Becker, Correa, Kast y Rojas para eliminar el inciso segundo del artículo 1° del primer informe.

Del señor Navarro , para eliminar el artículo 4°.

- ° -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que pueda entregar el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Las universidades estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica.

Con todo, sólo estarán afectas al trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Aprobación del presupuesto y de sus modificaciones;
- b) Enajenaciones de bienes raíces;
- c) Reglamentos de carreras funcionarias y sus modificaciones;
- d) Medidas que impliquen la supresión de empleo o la eliminación o destitución de algún miembro de la institución, y
- e) Otras materias esenciales que señale el respectivo Estatuto.

Las materias no comprendidas en el inciso anterior quedarán exentas del trámite de toma de razón, sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas de control posterior que disponga el Contralor General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de asegurar la legalidad de los actos de las Universidades Estatales y hacer efectivas las responsabilidades que procedan.”.

Artículo 2º.- Autorízase a las universidades estatales, por el plazo de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para contratar uno o más empréstitos, u otras obligaciones financieras, con el objeto de reestructurar sus pasivos financieros, existentes al 31 de diciembre de 2003. El monto de tales pasivos será establecido en un decreto del Ministerio de Educación que además llevará la firma del Ministro de Hacienda.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos que se autorizan contraer por esta ley, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Artículo 3°.- A contar del 1 de enero del año 2005, las universidades estatales deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas. No será aplicable, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 3° inciso cuarto de la ley N° 18.045.

Artículo 4°.- Sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de recursos del Fisco a las universidades estatales.

Artículo 5°.- Las universidades estatales podrán establecer una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos.

Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores a la publicación de la presente ley, actualizados según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación será de cargo de la universidad empleadora y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, la bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral, pudiere corresponder al funcionario, en especial la establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán ser nombrados ni contratados bajo ninguna calidad en la universidad en que prestaban servicios, sea ésta de contrata o sobre la base de honorarios, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.”

Se designó Diputado Informante a don Iván Paredes Fierro.

Tratado y acordado en sesión de fecha 2 de noviembre de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Carlos Olivares Zepeda (Presidente de la Comisión); Germán Becker Alvear; Rodrigo González Torres; José Antonio Kast Rist; Carlos Montes Cisternas; Iván Paredes Fierro; y de las Diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall; María Antonieta Saa Díaz y Carolina Tohá Morales.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de noviembre de 2004.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS
Secretario de la Comisión